



Quito, D. M., 17 de mayo de 2017

SENTENCIA N.º 147-17-SEP-CC

CASO N.º 2030-16-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción extraordinaria de protección fue presentada por Edith Orquídea Andrade Robles en calidad de presidenta de la compañía Metales y Afines S.A., amparada en lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en contra de la sentencia de 5 de febrero de 2014, dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil.

El 3 de octubre de 2016, el secretario general de la Corte Constitucional certificó que de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, en relación a la acción extraordinaria de protección N.º 2030-16-EP no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, mediante auto dictado el 23 de noviembre de 2016, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 2030-16-EP.

En virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 5 de enero de 2017, le correspondió sustanciar la presente causa al juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán, quien, mediante providencia de 12 de enero de 2017, avocó conocimiento de la causa.

De la demanda y sus argumentos

La legitimada activa, en lo principal manifiesta que, debido al estado de indefensión en que se encontraba la compañía, no ha tenido la oportunidad de interponer los recursos ordinarios y extraordinarios, por lo tanto la falta de interposición de estos recursos no son atribuibles a la negligencia del titular del derecho vulnerado.

Señala que, las violaciones a sus derechos aparecen en las ilegales diligencias de citación que manifiesta haber realizado el citador abogado Simón Peña Abarca que constantemente se repiten de manera mecánica los días 15, 17 y 18 de agosto de 2011.

Señala que, la diligencia se la realiza violando el artículo 77 del Código de Procedimiento Civil (vigente a la fecha); cabe destacar dice, que el citador en ningún momento señala el nombre ni el documento de identificación del supuesto guardia a quien dice entregó las boletas de citación.

Finalmente, refiere que, la falta de citación impidió el ejercicio de su derecho al debido proceso y la colocó en una situación de indefensión dentro del proceso.

Derechos presuntamente vulnerados

La accionante alega principalmente la vulneración del derecho al debido proceso, en la garantía básica de la defensa, previsto en el artículo 76 numeral 7 letra a de la Constitución de la República.

Pretensión concreta


El accionante expresamente solicita que se deje sin efecto la sentencia impugnada y se declare la vulneración del derecho invocado.

De los argumentos de la parte accionada

Los jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, pese a ser notificados legalmente, no han presentado el informe requerido.

De los argumentos de los terceros interesados

El señor Alejandro Ordoñez Pinos, mediante escrito presentado el 19 de enero de 2017 señala que el accionante ha presentado una demanda de nulidad de sentencia precisamente alegando falta de citación, teniendo identidad subjetiva y objetiva y que busca lo mismo que la demanda de acción extraordinaria de protección, existiendo una duplicidad de acciones.





El accionante –dice– si compareció al proceso, presento objeciones al informe pericial y ha venido actuando sin solicitar la nulidad del proceso, no utilizando los remedios legales que le facultaba la ley.

Finalmente manifiesta, “se deja establecido el incumplimiento de los requisitos previstos en los numerales 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 62 de la LOGJCC, toda vez que el fundamento de la acción se agota en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia, además se sustenta en la falta de aplicación o errónea interpretación de la ley y se refiere a la apreciación de la prueba por parte del juez”.

Procuraduría General del Estado

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en calidad de director nacional de Patrocinio y delegado del procurador general del Estado, mediante escrito presentado el 18 de enero de 2017, señala el casilla constitucional N.º 18 para futuras notificaciones.

Decisión judicial impugnada

Parte pertinente de la sentencia dictada el 5 de febrero de 2014, por el Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil:

... declarar con lugar la demanda planteada... y en consecuencia se ordena 1.- El cese... de la comercialización de los productos denominados ALEX... 2.- El comiso definitivo de todos los ejemplares del producto ALEX... 3.- Se ordena el comiso definitivo de todo el material publicitario que identifique a la mercadería ALEX... 4.- Se dispone la prohibición definitiva de la importación de la mercadería denominada ALEX... 5.- ... se nombrará peritos acreditados en temas marcarios ante el Consejo Nacional de la Judicatura, a fin de que determinen el valor real de los daños y perjuicios a ser liquidados... 6.-... el mismo perito a designar, deberá incluir en su informe respecto a la pérdida del poder distintivo de la marca ALEX de propiedad del actor. Las bases de la liquidación se harán desde la fecha en que se obtuvo el registro de la marca hasta que se dictó la sentencia, incluirá el daño emergente y el lucro cesante, así como los daños producidos por la dilución o pérdida del poder distintivo de la marca... (sic).

Audiencia pública del Pleno de la Corte Constitucional

Interviene el doctor John Dunn Barreiro, en representación de la presidenta y el gerente de la compañía Metales y Afines, S.A., legitimada activa, quien expresa:

Que comparece a nombre de Metales y Afines, S.A., y el reclamo de su representada tiene como objeto demandar en el proceso constitucional N.º 2030-16-EP la nulidad de la sentencia dictada por los doctores Jorge Luis Guevara Carrillo, Fabián Romero Cueva y Petronio Sánchez Romero; la pretensión jurídica es que se declare la inconstitucionalidad del juicio debido a que se ha faltado definitivamente a las normas del debido proceso, fundamentalmente además de las otras normas, como aquellas de no caer en la indefensión por parte de nadie; y otra más, a la tutela judicial efectiva; su defendida no conocía que había sido demandada, conoció de esta demanda cuando se había concluido el proceso y cuando se había nombrado un perito para establecer daños y perjuicios; en ese momento el perito para realizar su peritaje toma en alguna forma contacto con personal de Metales y Afines, S.A., y entonces después de 47 meses entre que se inició el proceso y que se toma este contacto, ignoraba definitivamente que es lo que está pasando con su patrimonio; esta circunstancia definitivamente que significa un abuso de un ejercicio jurídico y un abuso serio, un abuso lacerante de lo que está ocurriendo; se faltó al debido proceso, fundamentalmente, los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República, establecen las normas del debido proceso; el artículo 76 de la Constitución de la República, numeral 7, literales a, b, y c; tener el tiempo suficiente para presentar la defensa, no ser interrumpido y que se le sea permitido defenderse y tener la capacidad para presentarse en el juicio, qué había pasado?, qué ha ocurrido?. Se violó el derecho al debido proceso fundamentalmente; hace una referencia a la importancia que se le da al debido proceso en la Constitución de la República; en el artículo 11 de la Constitución de la República, numeral 9, se habla del debido proceso y se dice que el Estado ecuatoriano será responsable cuando se falte al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, pero como el Estado ecuatoriano va a pagar por esa responsabilidad de ciertos jueces, entonces se establece otra disposición que dice que el Estado repetirá contra los culpables o los violadores del debido proceso; eso es fundamental; entonces se está frente a un hecho realmente importante dentro del constitucionalismo ecuatoriano; tiene que decirlo e insistir en que el debido proceso es una conquista de la actual Constitución y tiene que insistir en que la actual Constitución es una conquista del pueblo ecuatoriano, es una conquista porque va más allá de los formalismos constitucionales de las constituciones decimonónicas; la Constitución ecuatoriana tiene como propósito mejorar las condiciones de un pueblo, claro está, por eso se permite esta Constitución hablar, no solamente del debido proceso, sino de la contienda del Estado de libertad que tienen todos los ecuatorianos y lograr el Estado del bueno vivir; esto significa una revolución constitucional; también significa una revolución constitucional la nota de derogación que cabe que se pone al final de la Constitución; se dice al final de la Constitución que esta deroga a la anterior y además todas las normas que se opongan a la Constitución que se estaba aprobando; eso es importante, porque eso significa la incorporación de la norma jurídica, común, corriente el status constitucional para defender precisamente los principios del debido proceso y de la justicia integral de un estado que se proclama de derechos y de justicia; entonces lo primero que quería decir es esto para continuar haciendo un análisis, el análisis del proceso lo conocen todos, saben que de repente aparece un señor por la fábrica de Metales y Afines, S.A., y pide información; en ese momento, después de 47 meses de indefensión, los representantes de Metales y Afines, S.A., empiezan a averiguar cómo pueden defenderse y la defensa está precisamente en la acción que están presentando





ante esta Corte, acción extraordinaria de protección; tienen que aceptar que en el proceso leído no ha habido participación de Metales y Afines, S.A. en las principales diligencias no hubo participación y entonces hay una certificación del secretario que dice que Metales y Afines, S.A., no compareció a pesar de haber estado citada y el secretario confunde lo que es citación con lo que es notificación; el impulso procesal no dan las notificaciones, el inicio del proceso lo da el debido proceso y lo da la citación por la demanda; mal realizada, citación por la demanda que dice que fue entregada a un señor que dijo ser guardia; hay algunas sentencias de la Corte Constitucional en donde se establece que esta no es la forma de introducir el proceso o el litigio a la altura del debido proceso; no se cumple desde el principio, se trata de poner en indefensión a la parte demandada, fue una sorpresa para todos, la sentencia a la que se refiere es una sentencia en la que aparece Olimpo Cárdenas, una figura conocida por los ecuatorianos como artista que demanda a un personaje de Quito y no le entregan la boleta al demandado, sino que se la dejan en un lugar cercano a su oficina; allí en esa sentencia, de la que hace entrega a la Corte Constitucional, en esa sentencia se establece que no hubo la debida citación, que no se completó la citación por parte de la persona encargada de hacerlo.

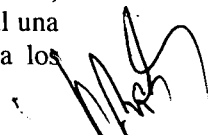
Los doctores Luis Romero Abad, Jorge Guevara Carrillo y Fabián Cueva Montero, jueces del Tribunal Contencioso Administrativo de Guayaquil, legitimados pasivos; expresan:

Que como jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo para dictar una sentencia hacen una revisión del expediente o del proceso, verificando que se haya garantizado los derechos respectivos como el debido proceso, el derecho a la defensa y la tutela judicial efectiva, en autos al momento en que se dictó la sentencia, en autos se puede ver claramente que en el proceso constan las boletas de citación entregadas, que están suscritas por el citador, que es el auxiliar de la administración de justicia, quien da fe de sus actuaciones, por lo tanto en mérito de que fue legalmente citado mediante boletas entregadas en el domicilio se procedió a dictar la correspondiente sentencia; están ejecutando la sentencia, se abstienen de emitir cualquier otro criterio al respecto.

Como tercero con interés, el abogado José Chávez Rivera, en representación del señor Alejandro Ordoñez Pinos, quien en lo principal manifiesta:

Que concuerda con el abogado de la parte actora, que indica que la justicia constitucional implica necesariamente el cumplimiento de un ideal de derechos, el Estado constitucional de derechos, pero el debido proceso al cual se refiere la contraparte, no puede ser analizada de una manera ambigua, el debido proceso es un conjunto completo de pasos y de procedimientos que se deben de seguir para llegar al fin y el fin es la comprensión de la justicia; en la acción extraordinaria de protección constitucional existen requisitos, esta acción, en el numeral tercero del artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el derecho de demostrar haber agotado los recursos ordinarios, extraordinarios o en su defecto demostrar que estos recursos se han inactuado o ineficaces, solo falta de interposición

de estos y que la falta de interposición de estos no sea atribuible a la negligencia del actor, aquí se tiene dos elementos para analizar: 1. Dentro del proceso comparece la Cía. Metales y Afines, S.A., en el momento de la ejecución de la sentencia y antes de que se dicte el auto de ejecución, cuando se estaba analizando los daños y perjuicios ocasionados y el valor económico que había disminuido por haber usado de manera ilegal, como hace más de 10 años la marca Alex que le pertenece al señor Alejandro Ordóñez Pino, su cliente, desde hace ya casi 20 años, cuando comparece presenta los estados financieros de la Compañía, presentan todos los balances contables, no hacen ninguna objeción a la petición que hace la Sala y en vista de ello se dicta un mandamiento de ejecución, mandamiento de ejecución donde se ordena el pago de daños y perjuicios y así mismo otras obligaciones de no hacer, por ejemplo no poner la marca (inaudible), no comercializarla, no distribuirla, no importarla, todas las demás que están establecidas en la Ley de Propiedad Intelectual. A ese mandamiento de ejecución de acuerdo al artículo 2 de la Ley de Casación, se podía interponer recurso de casación; da lectura del artículo 2 y del artículo 300 del Código de Procedimiento Civil; agrega que es decir que en el mismo proceso ya existía la capacidad de interponerse un recurso ordinario y no lo propusieron. 2. La acción extraordinaria es presentada ante la Corte Constitucional el 2 de septiembre del 2016, pero simultáneamente presentan ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil el día 6 de septiembre del años 2016 una demanda de nulidad de sentencia, donde se solicita exactamente lo mismo que ha solicitado a esta alta Corte Constitucional; es decir, la nulidad de la sentencia por falta de citación; este juicio es el N.º 09802-2016-00698, este juicio ya está contemplado ahora la administración actual en el COGEP bajo la figura de nulidad de sentencia, la nulidad de sentencia fue sustanciada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo otra de las Salas resolvió admitir a trámite la demanda de Cía. Metales y Afines, S.A., se convocó a la audiencia preliminar, se delimitó el objeto de la discusión, precisamente a la falta de citación, se emitió ya la sentencia, la sentencia se la emitió el día 30 de marzo del 2016, ha sido emitida ya la sentencia, declarando sin lugar la pretensión de Metales y Afines, S.A., haciendo notar que la citación y los demás actos concernientes dentro de este juicio habían sido llevados con absoluto apego al debido proceso; en otras palabras, Metales y Afines, S.A., ha utilizado dos medios de defensa que son incompatibles entre sí, primero una acción extraordinaria donde solicitan la nulidad de la demanda o la nulidad del proceso por falta de citación y al mismo tiempo solicita, bajo las normas del COGEP una demanda de nulidad de sentencia, precisamente por no haber sido citado con la demanda es decir, dos acciones idénticas a dos Cortes distintas, esto lo prohíbe de manera expresa el artículo 61, numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, llegando incluso a generar una paradoja y la paradoja es que de esta sentencia que ha perdido a mitades y a fines en la vía ordinaria, todavía le queda recurso de casación, e incluso si es que así deseara, lego presentar una acción ante ustedes como acción extraordinaria de protección; esta paradoja no es precisamente compatible con la tutela judicial efectiva, ni tampoco derecho al debido proceso, éste incluye cumplir con los principios básicos y elementales de cada uno de los grados o etapas del procedimiento; es decir que cada proceso incluye un procedimiento diferente; así mismo la Cía. Metales y Afines, S.A., casi en la misma fecha, el 4 de septiembre del 2016, presenta ante el mismo tribunal una demanda de nulidad, en donde solicita en la petición concreta que se suspenda los





efectos del acto administrativo que le otorgó el registro de la marca Alex al señor Alejandro Ordóñez, por cuanto la sentencia 447-2011 le está provocando un daño de grave repercusión a su propiedad, es decir, no solo dos opciones, tres opciones, dos principales y una subsidiaria, buscando exactamente lo mismo; ¿cuál es el conflicto jurídico que se genera?, a su criterio es si puede presentar una persona una demanda de acción de protección solicitando que se le responda por la vulneración de derechos constitucionales cuando existen vías ordinarias expeditas, adecuadas y efectivas que no solamente están en el papel, sino que fueron usadas, por el ahora actor, fueron usadas de manera libre e independiente y fueron usadas al punto que todavía le quedan nuevos recursos, como es el recurso de casación. Deja en claro que no se opusieron, presentaron los documentos y no casaron la sentencia, no solicitaron recurso de casación, sólo que además de que las vías si son adecuadas y efectivas, la falta de interposición de este recurso ha sido a su negligencia, por cuanto el hecho de haber conocido de la demanda, fue previamente al momento en que podía solicitar dicho recurso ante la Corte Nacional de Justicia, entonces en este caso, a su criterio tienen tres elementos que impiden otorgarle la acción extraordinaria, el primero: vías ordinarias que fueron claras; dos: negligencia de parte del actor, que pudo haber usado la vía ordinaria dentro del mismo proceso, como es el recurso de casación; y, tres: duplicidad de acciones para buscar exactamente el mismo objetivo. Por todo lo demás, solicita que desechen esta acción.

Fase de réplica

El doctor John Dunn Barreiro, en representación de la presidenta y el gerente de la compañía Metales y Afines, S.A., legitimada activa:

Quiere poner de relieve la vocación que tiene el colega para decir qué es lo que otra parte debe hacer, agradece los consejos y va a hacer uso de uno de sus consejos; en realidad se dictó una sentencia en instancia intermedia, recientemente y en esa sentencia se da la razón al reclamo constitucional que están haciendo ante esta Corte, en esa sentencia se dice que no se ha cumplido con el artículo 77 del Código de Procedimiento Civil, dado que no contiene la suscripción de la diligencia de quien la recibió, así como no consta que el citador en el sentido al no estar suscrito por quien la recibe, paga la constancia, la persona que reciba la boleta suscribirá la diligencia, y si ella por cualquier motivo no lo hiciere, el funcionario respectivo sentará la razón del caso; esa es la consideración extraordinaria que están presentado y se niega la acción nuestra en segunda instancia en la parte contencioso administrativo, porque dice que deben haber otras causas concluyentes, concordantes y que solamente hay una causa por la cual no puede darse la razón a Metales y Afines, S.A., en la parte contencioso administrativo, pero en la parte constitucional el señor abogado de la tercera persona le está dando la razón a Metales y Afines, S.A., el razonamiento de los señores Ministros Jueces de la Corte Contencioso Administrativo, es que solamente hay una causa de nulidad y tienen que haber causas conjuntas de nulidad por tres motivos diferentes, esa causa de nulidad es precisamente la que están presentando ante esta Corte, como causa de nulidad constitucional; por otro lado, quiere poner de relieve que se trata de dos cosas totalmente distintas, una cosa es la importancia que tenga llegar a tener una sentencia de

última instancia y otra cosa es el reclamo por haberse faltado a derechos constitucionales, no están viendo en este momento el fondo del asunto, el que es cuando se demanda, no están demandando, están simplemente demandado justicia constitucional de acuerdo con la Constitución actual, eso no se podía hacer hasta la Constitución actual; cuando se producen la Constitución de Riobamba, 1998, en ese momento se deroga solamente la Constitución anterior; cuando se produce la Constitución actual, se derogan no solamente la Constitución anterior, se derogan todas las disposiciones que se opongan a la Constitución actual, vigente, y se produce la derogatoria tácita, por ejemplo de normas insuficientes para cumplir con las reglas del debido proceso.

Los doctores Luis Romero Abad, Jorge Guevara Carrillo y Fabián Cueva Montero, jueces del Tribunal Contencioso Administrativo de Guayaquil, legitimados pasivos; quienes manifiestan:

Que están en fase de ejecución de un fallo que fue dictado a partir de las normas del debido proceso que garantizó la defensa y todas las garantías que eso implica y como se encuentran en la fase de ejecución se abstienen de hacer cualquier otro pronunciamiento, porque la discusión para ellos ha terminado.

Como tercero con interés, el abogado José Chávez Rivera, en representación del señor Alejandro Ordoñez Pinos, expresa que:

La justicia constitucional tiene reglas, tiene requisitos en el artículo 61 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; la justicia constitucional no se la puede interponer simplemente porque al antojo de una persona considera que se han violado los derechos constitucionales, existe tal como lo dice en la sentencia 1-2016 que habla acerca de las acciones de protección y el momento de dictar un juez tiene que hacer el análisis para admitirla, es interesante analizar cuando habla de qué se entiende con recursos adecuados a admitir y en el (inaudible) precisamente es la posibilidad de solicitar la nulidad de sentencia en la vía ordinaria; esta Corte Constitucional ha dicho en la sentencia 1-2016 que cada derecho tiene dos formas, una forma bidimensional, por un lado ese derecho guarda armonía directa con la Constitución y por otro lado tienen el principio de control de legalidad que hace que todos los actos emitidos por las autoridades judiciales sean conformes con la legalidad y obviamente con la Constitución, cuando existe un recurso adecuado y efectivo para reclamar como es el recurso de nulidad de sentencia y la parte aquí presente la ha presentado, ha demandado, ha concurrido y ha sido sentenciado en su contra, significa que acudió a la vía ordinaria, él ya escogió el camino, pero en este caso se ha escogido dos caminos al mismo tiempo, presentar ante ustedes una demanda de acción extraordinaria de protección por violación al debido proceso y al mismo tiempo una demanda en la vía ordinaria solicitando exactamente nulidad por violación al debido proceso; ya los jueces del Tribunal de lo Contencioso Administrativo hace diez días atrás declararon sin lugar esta demanda de nulidad de sentencia, conservando la sentencia original por no haber encontrado ningún vicio constitucional, de esta sentencia todavía le queda a la parte





actora recurso de casación, es decir las vías ordinarias aún ni siquiera se terminan, quiere solamente un minuto dejar en claro que el afectado en este caso es el señor Alejandro Ordóñez, tiene la marca Alex desde hace más de 20 años, incluso (inaudible), con todos los productos (inaudible) más de 60 artículos distintos con la marca Alex, desde hace más de 20 años ya fue registrada la marca en el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual, entonces en todo este caso se trata de hacer ver por parte del actor de aprovecharse de un signo registrado que no le pertenece, cuando eso es completamente falso, ya fue resuelto por los jueces, fue resuelto por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina quien observó que la Cía. Metales y Afines, S.A., había incumplido con la decisión 486 de la Comunidad Andina y otorgó el derecho de demandar al señor Alejandro Ordóñez Pinos, interpretación prejudicial que consta dentro de la Gaceta del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y hace parte de este proceso; es decir, que incluso la justicia internacional se ha referido a este caso, un claro de violación de derechos (inaudible), como decía y por último, no se puede permitir que una persona (inaudible) presente acciones extraordinarias cuando existen vías ordinarias, (inaudible) presenta las dos acciones, va a llegar a un punto de que si la Corte Constitucional no resuelve esta acción, podría presentar incluso otra acción idéntica en la otra causa que también es idéntica a esta, creando una paradoja que está prohibida por la Constitución y por la Ley, eso no es garantía de debido proceso, eso es garantía constitucional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza de la acción extraordinaria de protección

Previamente conviene determinar cuál es el contenido y alcance de la acción extraordinaria de protección, definiéndose esta como el mecanismo constitucional de amparo, contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriados, cuando de estas se

desprendan vulneraciones al debido proceso u otros derechos constitucionalmente protegidos, por acción u omisión.

Por medio de la acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional debe verificar la vulneración a derechos constitucionales o debido proceso y, de ser el caso, está obligada a declarar la vulneración de uno o varios derechos constitucionales, ordenando inmediatamente su reparación integral.

La acción extraordinaria de protección nace como una garantía jurisdiccional que busca proveer una manera segura de resguardar derechos constitucionales que, en un proceso, pudiesen haber sido vulnerados por acción u omisión; sin embargo, resulta preciso acotar que, para la procedencia de esta acción, es necesario que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, salvo que la falta de interposición de los mismos no fuese atribuible a quien ejerce la acción.

Planteamiento del problema jurídico

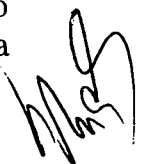
Corresponde a la Corte Constitucional examinar si la sentencia dictada el 5 de febrero de 2014, por el Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, vulnera o no el derecho constitucional invocado por la demandante, a partir del siguiente problema jurídico:

La sentencia dictada el 5 de febrero de 2014, por el Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía básica de la defensa?

Previo a resolver el problema jurídico planteado, es necesario hacer referencia en primer lugar, en términos generales, al contenido constitucional del derecho al debido proceso, para acto seguido, emitir un pronunciamiento respecto de la existencia o no de vulneraciones a los derechos enunciados, en el caso *sub judice*.

Análisis constitucional

Dentro de los derechos denominados por la Constitución de la República como de "Protección", se encuentran la tutela judicial efectiva, el debido proceso, el debido proceso penal y a la seguridad jurídica, mismos que configuran el ámbito de amparo, al que se sujetarán todos los organismos estatales para garantizar una





correcta aplicación y desarrollo de los procedimientos judiciales y administrativos preestablecidos para cada caso.

De forma concordante, se establece como garantía básica dentro del debido proceso, el derecho a la defensa y el mismo que tiene su fundamento constitucional en el literal a numeral 7 del artículo 76 de la Constitución, conforme al cual es imperativo que “nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento (...)”.

Formulados estos conceptos es necesario pasar a resolver el problema jurídico planteado, para determinar la existencia o no de vulneraciones a los derechos constitucionales mencionados.

Resolución del problema jurídico

La sentencia dictada el 5 de febrero de 2014, por el Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía básica de la defensa?

Previo a dar respuesta al problema jurídico planteado, esta Corte estima necesario enfocar el derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa.

La Constitución de la República consagra en el artículo 76 el derecho al debido proceso, determinando que el mismo implica el cumplimiento de una serie de garantías básicas; en este contexto, esta Corte ha determinado que el debido proceso:

... se materializa en las garantías esenciales que permiten el desarrollo de un procedimiento que dé un resultado justo, equitativo e imparcial, a fin de procurar el respeto a los derechos de toda persona que afronta un proceso, al reconocimiento al derecho a la igualdad que tienen las partes y el órgano jurisdiccional de utilizar la ley para su defensa, y para el correcto juzgamiento, así como para lograr la plena satisfacción de los intereses individuales de las partes, observando el trámite propio de cada procedimiento, según sus características, y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico¹.

Así, una de las garantías básicas, integrante del derecho al debido proceso, es el derecho a la defensa, respecto del cual, esta Corte ha señalado que:

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 207-14-SEP-CC, caso N.º 0552-11-EP.

Un pilar fundamental del debido proceso se encuentra configurado por el derecho a la defensa: Una de las principales garantías del debido proceso es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga².

En el presente caso, la accionante establece en su demanda que “las violaciones a sus derechos aparecen en las diligencias de citación que manifiesta haber realizado el citador Abg. Simón Peña Abarca que constantemente se repiten de manera mecánica los días 15, 17 y 18 de agosto de 2011”, ante lo cual se debe determinar el escenario jurídico planteado por dichas citaciones dentro del caso *in examine*.

Consta a fojas 17, 18 y 19 del expediente las razones sentadas por el citador judicial en donde se indica:

Citación por boleta: Cité por boleta a Cía. Metales y Afines S.A. en la persona de su representante legal Sr. Luigi Carneade, en el lugar señalado, esto es en: Av. Juan Tanca Marengo, km 6 ½ lotización Santa Adriana, Mz. 3, solar 3 cerciorándome ser el domicilio, entregue la boleta que contiene copia certificada de la demanda, petición inicial y auto en ella recaído, a una persona que dijo ser guardia ya que en ese momento no se encontraba la persona citada. Manifestándole que le hará conocer del particular cuando llegue. En la boleta se les advierte la obligación de señalar domicilio jurídico para posteriores notificaciones.

En virtud de lo cual, el proceso de infracciones marcarias continuó, declarándose a fojas 29 la rebeldía de la demandada el 11 de octubre de 2011, abriéndose la causa a prueba, hasta llegar a determinarse por parte del Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, mediante sentencia de 5 de febrero de 2014 la declaratoria con lugar de la demanda planteada.

En el caso concreto, no se observa de la revisión del expediente la comparecencia de la compañía demandada, tanto así que a fojas vuelta 227, donde consta la notificación de la sentencia antes referida se señala: “en Guayaquil, jueves seis de febrero de dos mil catorce, a partir de las diez horas, notifique el auto que antecede a... No se notifica a METALES Y AFINES S.A. SR. LUIGI CARNEADE ANDRADE por no haber señalado casilla”.

²Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 008-13-SCN-CC, casos N.º 0033 -09-CN, 002-10-CN, 0026-10-CN, 0029-10-CN, 0033 -11-CN, 0040-11-CN, 0043-11-CN, 0052-11-CN, 0016-12-CN, 0344-12-CN, 0579-12-CN, 0598-12-CN, 0622-12-CN, 0623-12-CN y 0624-12-CN ACUMULADOS.



Posteriormente, el Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, mediante auto de 21 de julio de 2015, reitera lo ordenado en sentencia y procede a nombrar un perito para que este determine el valor de los daños y perjuicios a ser liquidados y mediante providencia de 7 de octubre de 2015, se agrega a los autos dicho informe pericial (de 30 de septiembre de 2015).

Transcurridos estos hechos, se verifica que la compañía accionante –Metales y Afines– recién mediante escrito presentado el 30 de octubre de 2015 interviene en el proceso aduciendo falta de citación, por lo que en adelante, fue notificada en la casilla señalada para tales efectos, con el auto de 2 de marzo de 2016, que dispone proporcione la información requerida por el perito, auto de 2 de mayo de 2016, que niega el pedido del accionante, en referencia a la clausura del establecimiento del demandado y auto de 25 de agosto de 2016, en el que se señala respecto de la solicitud de aplicación de la Resolución N.º 013-2015 de 2 de febrero de 2015 del Consejo de la Judicatura solicitado por el demandado “...en el caso *sub judice*, no existe una orden de depósito judicial realizado por el Tribunal, para que se aplique el referido reglamento, lo que existe es una orden de pago que debe ser cumplida en forma directa en favor del accionante de la causa” y en respuesta a la solicitud del accionante ordena “la secretaria relatora, sienta razón ordenada en providencia de 15 de agosto de 2016”.

De esta manera, de los hechos procesales, si bien se desprende de fojas 17, 18 y 19 del expediente, la existencia de la razón de citación con la demanda en la dirección indicada por el demandante y según se afirma “...en la persona de su representante legal...”, no se identifica con claridad a la persona que recibió las boletas, tornándose imposible de verificar si quien es mencionado como “guardia” es parte del servicio de la compañía a quien se pretendió citar con la demanda, más aún cuando, si a quien se pretende citar es al representante legal y propietario de la misma.

La normativa adjetiva civil vigente a la fecha determinaba que, la citación también podía operar a través de un miembro familiar o de servicio y de tratarse de un representante legal de una compañía, a través de uno de sus dependientes, debiendo suscribirse por la persona que la reciba³.

³ Código de Procedimiento Civil.- Art. 77.- Si no se encontrare a la persona que debe ser citada, se la citará por boleta dejada en la correspondiente habitación, a cualquier individuo de su familia o de servicio. La boleta expresará el contenido del pedimento, la orden o proveído del juez, y la fecha en que se hace la citación; y si no hubiere a quien entregarla, se la fijará en las puertas de la referida habitación, y el actuario o el citador, sentará la diligencia correspondiente.

La persona que reciba la boleta suscribirá la diligencia, y si ella, por cualquier motivo, no lo hiciere, el funcionario respectivo,

En la especie, no consta referencia alguna, que justifique que la persona a través de la cual, se entendió citado al representante legal de la compañía Metales y Afines, sea dependiente o permita determinar como parte de la empresa, ya que ni siquiera consta su firma o rúbrica o nombre, situación que a su tiempo fue alegada, no consta además referencia alguna a negativa de firma por parte del mencionado “guardia”, sin que se haya tomado en cuenta dichos particulares.

La Corte Constitucional considera que, la razón de citación a través de terceras personas –sean estas dependientes o familiares–, constituye dentro del proceso, un acto que por sí justifica los hechos, pero para que este se enmarque dentro del debido proceso, debe estar acompañado de ciertos elementos que respalden la actuación del citador (firmas, rubricas, nombres), es decir, que permitan comprobar que la diligencia fue llevada a cabo realmente en los términos por él señalados.

La necesidad de que los jueces puedan constatar los hechos de la citación, radica en que, de no poder hacerlos, puedan más bien dictar una medida acertada que permita el resguardo procesal de las partes, garantizando el debido proceso, en ejercicio de la tutela judicial efectiva.

En este sentido, a nivel internacional, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra de la siguiente forma el derecho a la defensa: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

Respecto a dicho derecho, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado: “... El derecho a la defensa obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo”⁴.

sentará la razón del caso y la suscribirá. La citación a un comerciante o al representante de una compañía de comercio, podrá también hacerse en el respectivo establecimiento de comercio en sus horas hábiles y siempre que estuviere abierto. Si no se encontrare a la persona que deba ser citada, se lo hará por boleta que se entregará a cualquiera de sus auxiliares o dependientes.

Se extiende a este caso la obligación prescrita al actuario o citador en el Art. 76. El actuario o el citador tendrá la obligación de cerciorarse de la verdad de que se trata de la respectiva habitación o establecimiento de comercio para hacer allí la citación en forma legal.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Barreto Leiva vs. Venezuela, sentencia 17 de noviembre del 2009.

El derecho a la defensa se caracteriza por los siguientes presupuestos:

a) El que cualquiera de las partes procesales pueda exponer argumentos de hecho y de derecho para fundamentar sus pretensiones o excepciones; b) Ser oído oportunamente y en igualdad de condiciones; c) Estar presente en todas las diligencias procesales que se practiquen; d) Recibir la asistencia técnica de un abogado; e) Oportunidad para producir pruebas, que incluye el derecho a asegurarlas, aportarlas, contradecirlas, evacuarlas, que sean controladas, apreciadas y sean públicas; f) Presentar alegatos, informes u observaciones a todos los actos procesales realizados; g) Recurrir del fallo que le perjudique, que incluye el derecho a recurrir de hecho cuando le es negado el recurso; así como presentar informes o pruebas en la medida que esto le sea permitido procesalmente⁵.

En este orden, la indefensión se configura como un concepto “mucho más amplio, quizá también más ambiguo o genérico –que la tutela efectiva– pues puede originarse por múltiples causas. Solo puede prosperar su alegación cuando de alguna forma, generalmente por violación de preceptos procedimentales, se impida al acusado ejercitar oportunamente su defensa, cuando se obstaculiza el derecho de defensa como posibilidad de refutar y rechazar el contenido de la acusación que en su contra se esgrime”⁶.

En suma, el pleno ejercicio del derecho a la defensa es vital durante la tramitación del procedimiento, porque de ello dependerá en última instancia el resultado del mismo. Así, el derecho de hallarse en el proceso impone al juez el deber de: notificar al acusado y al abogado defensor, con la suficiente antelación, y *no excluirlo indebidamente del proceso*, puesto que de otro modo no se garantiza el derecho de las personas a exponer sus posiciones, a ser oídas por los tribunales, o a presentar sus argumentos o pruebas de defensa⁷.

En el caso *sub judice*, la citación con la demanda no ha llegado a configurarse, ya que de la revisión íntegra de las tres boletas, no se llega a identificar una situación en la que el demandado haya recibido personalmente o a través de uno de sus dependientes copia de la demanda propuesta en su contra, esta circunstancia impidió que desarrolle su derecho a la defensa, no se garantizó la inmediación procesal, impidiendo a su vez la posibilidad de plantear objeciones, recursos, así como aportar prueba al proceso.

⁵ Humberto E. III Bello Tabares, Dorgi D. Jiménez Ramos, *Tutela Judicial Efectiva y Otras Garantías Constitucionales*, Caracas, Ediciones Paredes, 2009, p. 362 y 363.

⁶ Iñaki Esparza Leibar, *El Principio del Proceso Debido*, Barcelona, José María Bosch Editor S.A., 1995, p. 182.

⁷ Omar Huertas Díaz, Francisco Javier Trujillo Londoño y otros, *El Derecho al Debido Proceso y a las Garantías Judiciales en la Dimensión Internacional de los Derechos Humanos*, Bogotá, Grupo Editorial Ibáñez, 2007, p. 144-145.

Del mismo modo, la declaratoria de rebeldía no presupone la garantía del debido proceso en la garantía básica de la defensa, ni de la tutela judicial efectiva, ya que al no ser notificadas las partes, por el hecho de no haber convenido al proceso, el juez estuvo en la obligación de verificar las razones de la citación, para establecer si se lo hizo de manera correcta.

A la luz del contenido de la norma legal, establecida en el artículo 77 del Código de Procedimiento Civil, frente a los hechos referidos se infiere que el citador de este caso no encontró al representante legal de la compañía Metales y Afines S.A., en la dirección señalada y entregó la boleta a una persona distinta. No obstante, tal como se puede constatar en la razón de citación, no se cumplió el mandato legal, puesto que la persona que recibió la boleta no suscribió la diligencia y tampoco consta ninguna razón del citador sobre la negativa de suscripción y/o el requerimiento de la misma, e inclusive, se ha constatado que el citador ni siquiera individualizó a la persona que entregaba la boleta, haciendo solamente una referencia a que esta se desempeña como “guardia”⁸.

En consecuencia, es la Corte concluyente que, en el caso *sub judice*, se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía básica de la defensa.

En consideración de lo analizado en los párrafos anteriores y teniendo en cuenta que, la legitimada activa en su demanda de acción extraordinaria de protección, no alega vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, ni el derecho a la tutela judicial efectiva, ni señala que como consecuencia de esto, se produce una vulneración al derecho a recurrir los fallos; este máximo Organismo de justicia, control e interpretación constitucional, realizará dicho análisis en virtud del principio *iura novit curia* contemplado en el artículo 4 numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional⁹.

Debe recordarse que la Constitución de la República consagra el derecho de aplicación directa de los derechos y garantías establecidos en ella¹⁰,

⁸ En la parte final del artículo 77 del Código de Procedimiento Civil se establece la obligación de que el actuario o el citador se cercioren de la verdad de que se trata de la respectiva habitación o establecimiento de comercio para hacer allí la citación en forma legal. Al respecto, tal como lo indica el accionante, “en ningún momento señala el nombre ni el documento de identificación del supuesto guardia a quien dice que le entregó las boletas de citación”, de lo cual no se puede concluir fehacientemente que la citación haya sido entregada a un dependiente de la compañía Metales y Afines S.A., en su local comercial. El citador no cumplió con su obligación de cerciorarse de que en verdad se trate de una persona al servicio del señor Luigi Carneade Andrade, representante de la empresa demandada.

⁹ Art. 4.- Principios procesales.- La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales: 13. *iura novit curia*.- La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional

¹⁰ Constitución de la República, artículo 11, numeral 3 que señala:



principalmente por los operadores judiciales, quienes deben administrar justicia con sujeción a la normativa constitucional¹¹, de allí que existe un deber objetivo de cumplimiento de los derechos y garantías constitucionales.

Por tanto, si en la acción extraordinaria de protección, el legitimado activo no señalare un derecho constitucional como vulnerado, pero la Corte Constitucional, del análisis realizado, evidenciara la posible existencia de tal vulneración, bajo los presupuestos del principio del *iura novit curia*, tiene la facultad de analizar y determinar si existe dicha vulneración en la sentencia objeto de impugnación, toda vez que las personas son titulares de los derechos constitucionales y existe un deber de garantía de esos derechos por parte de todo operador judicial.

En este sentido, este Organismo, en la sentencia N.º 131-13-SEP-CC, determinó:

Esta Corte (...) por el principio *iura novit curia*, consagrado en el artículo 4 numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, puede fundamentar la decisión en cualquier precepto constitucional, así no se lo haya invocado por las partes, o lo haya sido erróneamente, tal como se dispone en el artículo 436 segundo inciso de la Constitución. Por ello, esta Corte está plenamente facultada para analizar y pronunciarse sobre una serie de aspectos no argüidos por las partes y que podrían devenir en vulneraciones a derechos constitucionales.

Razón por la cual, la Corte Constitucional tiene competencia a la luz de la Constitución y con base en el principio *iura novit curia*, para estudiar la posible vulneración de derechos constitucionales que no ha sido alegada en la demanda de acción extraordinaria de protección formulada por la legitimación activa¹².

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 3.- Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

¹¹ Constitución de la República, artículo 172, que consagra:

Art. 172.- Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley.

Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia.

Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley.

¹² A manera de referencia: Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Vera Vera y otra vs. Ecuador*, sentencia de 19 de mayo de 2011, párr. 100-105. Caso *Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay*, sentencia de 29 de marzo de 2006, párr. 186. Caso "Instituto de Reeducación del Menor" vs. Paraguay, sentencia de 2 de septiembre de 2004, párr. 126. Caso *De la Cruz Flores*, sentencia de 18 de noviembre de 2004, párr. 122. Caso *Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago*, sentencia de 21 de junio de 2002, párr. 107.

Debe señalarse que el principio *iura novit curia* es utilizado por las cortes constitucionales e internacionales de derechos humanos para analizar posibles vulneraciones de derechos que no hayan sido alegadas por las partes dentro del marco fáctico de un caso¹³; por lo que, este Organismo tiene la facultad y el deber de aplicar todos los estándares jurídicos apropiados a fin de tutelar el efectivo cumplimiento de la Constitución y su supremacía.

De lo expuesto, no existe motivo suficiente para evitar conocer de la posible vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica, al derecho a la tutela judicial efectiva y como consecuencia de esto, una vulneración al derecho a recurrir los fallos, razón por la cual la Corte procede a su análisis.

El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, dentro de los derechos de protección, garantiza el derecho a la seguridad jurídica, el mismo que conforme lo dispuesto en la norma constitucional tiene como fundamento el respeto a la Constitución como norma suprema dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, reconociéndose por medio de aquel la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

El objetivo de la seguridad jurídica es brindar certeza y seguridad a los ciudadanos que la autoridad pública aplicará con respeto el ordenamiento jurídico.

La Corte Constitucional, respecto de la seguridad jurídica, ha manifestado:

Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben contener un apego a los preceptos constitucionales, reconociendo la existencia de las normas que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano, las mismas que deben ser claras y precisas, sujetándose a las atribuciones que le compete a cada órgano¹⁴.

Consecuentemente, la seguridad jurídica presenta como su fundamento principal, la existencia de un ordenamiento jurídico, es decir la presencia de normas

¹³A manera de referencia: Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname, sentencia de 15 de junio de 2005, párr. 107. Caso Cantos vs. Argentina, sentencia de 28 de noviembre de 2002, párr. 58. Caso Suárez Peralta vs. Ecuador, sentencia de 21 de mayo de 2013, voto concurrente Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, párr. 88. Sobre la aplicación del principio *iura novit curia*, Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-851/10, de 28 de octubre de 2010.

¹⁴Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 119-13-SEP-CC, caso N.º 1310-10-EP.



previas, claras y públicas “... cuya observancia y correcta aplicación debe darse en los casos concretos por parte de los poderes públicos, de tal manera que los ciudadanos tengan certeza respecto a la aplicación del derecho vigente, y en cuanto al reconocimiento y previsibilidad de las situaciones jurídicas”¹⁵.

La Corte Constitucional también ha indicado al referirse a la seguridad jurídica que “... es una garantía que el Estado reconoce a la persona para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentados y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela”¹⁶.

Expresado este antecedente, esta Corte verifica que, en el proceso verbal sumario por infracción marcaria, se ha inobservado lo establecido en el artículo 77 del Código de Procedimiento Civil vigente a la fecha, por no cumplir el citador con lo estrictamente señalado en dicha prescripción normativa, deviniendo este accionar en vulneratorio del derecho a la seguridad jurídica, en tanto no ha sido considerado en el análisis de la sentencia ni en la ejecución de la misma.

Si el artículo 77 del Código de Procedimiento Civil vigente a la fecha, determinaba la manera de citar a una persona a través de un tercero y siendo que constituía una norma preexistente que indicaba plenamente el procedimiento, ante los hechos analizados en el caso concreto, se ha visto inaplicado, lo que como –se indicó antes– confluó en que la parte demandada, no comparezca ni exponga sus criterios o presente pruebas relevantes.

En tal sentido, es pertinente establecer que, el derecho a la seguridad jurídica se encuentra vinculado con otros derechos constitucionales, en tanto comporta el cumplimiento de las normas constitucionales y legales aplicables en el ejercicio de la potestad jurisdiccional con el objetivo de salvaguardar la efectiva vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y en tratados internacionales de derechos humanos.

Es por ello que las actuaciones provenientes de los poderes públicos deben respetar los derechos y principios consagrados en el texto constitucional al igual que fundamentarse en las normas que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Así lo ha sostenido esta Corte Constitucional al señalar que:

Este derecho no debe ser entendido de forma aislada a los demás derechos, ya que su

¹⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 066-15-SEP-CC, caso N.º 0377-12-EP.

¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 115-13-SEP-CC, caso N.º 1922-11-EP.

esencia es la de brindar convicción a la ciudadanía de que sus derechos constitucionales serán respetados por todos los poderes públicos, a través de la existencia y aplicación de normativas jurídicas que hayan sido dictadas con anterioridad a la materialización de un caso concreto¹⁷.

Esta circunstancia, al haber desembocado en una sentencia, dictada sin la intervención de la parte demandada, además afecta el derecho del accionante a la tutela judicial efectiva y, dentro de esta esfera, también su derecho a recurrir de los fallos dictados dentro de una causa, como se lo demostrará a continuación.

Al respecto, hay que determinar que la Corte Constitucional, con relación a la tutela judicial efectiva ha manifestado que:

En este sentido, el derecho a la tutela judicial efectiva implica no solo el derecho de acceder a la justicia, por el contrario, comporta también el deber de los operadores judiciales de realizar sus actuaciones dentro de los parámetros constitucionales y legales correspondientes; de esta forma, la tutela judicial efectiva constituye un derecho integral, al ser los jueces los encargados de garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, en el caso concreto, el debido proceso¹⁸.

En concordancia con lo precedentemente expuesto, la Corte Constitucional ha acotado que:

... Este derecho garantiza el acceso a la justicia reconocido a todas las personas, a fin de que estas puedan hacer valer sus derechos y establecer sus pretensiones frente a los órganos jurisdiccionales, con el objetivo de obtener de estos una resolución fundada en derecho. En tal sentido, la Constitución ha determinado como principios de la tutela judicial efectiva la inmediación y la celeridad, así como la prohibición de que alguna de las partes quede en indefensión...¹⁹.

En consecuencia, el derecho a la tutela judicial efectiva se sustenta bajo la observancia de tres parámetros fundamentales: primero, el derecho a acceder gratuita y efectivamente a los órganos jurisdiccionales; segundo, que estos cumplan procedimientos mínimos, guiados por las garantías del debido proceso y finalmente, que este brinde certeza de justicia, a través, de una resolución fundada en derecho y debidamente motivada, la cual debe ser íntegramente ejecutada. Consecuentemente, la inobservancia de uno de ellos, evidentemente acarrea la transgresión del derecho a la tutela judicial efectiva.

¹⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 100-13-SEP-CC, caso N.º 0642-12-EP.

¹⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 127-13-SEP-CC, caso N.º 033-12-EP.

¹⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 153-14-SEP-CC, caso N.º 1540-13-EP.





En el ámbito internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de la tutela judicial efectiva ha establecido que:

... el artículo 25.1 de la Convención contempla la obligación de los Estados Partes de garantizar a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Dicha efectividad supone que, además de la existencia formal de los recursos, éstos den resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados ya sea en la Convención, en la Constitución o en las leyes (...) Así, el proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento²⁰.

Acorde a los contenidos normativos y jurisprudenciales antes enunciados se colige que la tutela judicial efectiva es el derecho de acceso a la justicia y de protección eficaz de los derechos y garantías ciudadanas, cuya eficacia radica en la realización de los derechos individuales y sociales. En este contexto, la efectividad en el acceso a la justicia se instituye en un requisito esencial dentro de un sistema legal igualitario moderno orientado a garantizar los derechos constitucionales y humanos.

Cabe indicar que la tutela judicial efectiva tiene vinculación cabal con la seguridad jurídica, en razón de que requiere de la existencia de un sistema jurídico válido y eficaz, establecido preliminarmente destinado a garantizar a las personas la certeza de contar con jueces competentes que defiendan, protejan y tutelen sus derechos, evitando recurrir de forma incesante a las formalidades legales²¹.

De acuerdo a los enunciados expuestos precedentemente y en concordancia con el análisis de las piezas procesales y de las decisiones judiciales impugnadas, dentro del juicio por infracción marcaría –materia de la presente acción extraordinaria de protección– es de importancia establecer, que en un primer momento la materialización de la tutela judicial efectiva empieza por el acceso al sistema judicial.

Al respecto, se ha constatado que a la legitimada activa dentro del referido proceso, no ha sido legalmente citada con la demanda, razón por la cual no ha podido intervenir con sus argumentos o pruebas dentro del mismo, particular que

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Excepciones Preliminares, párr. 93.

²¹ PÉCES-BARBA, Gregorio; Curso de Derechos Fundamentales. Teoría General; Universidad Carlos III de Madrid; BOE; Madrid; 1999; pp. 249 y 250.

se ha corroborado por el análisis de las fojas 17, 18 y 19 –boletas de citación– del primer cuerpo del expediente, en donde –como se ha llegado a concluir en el análisis del problema jurídico– no se aporta datos que permitan verificar que la persona que se señala recibió las boletas, sea parte del servicio del representante legal de la compañía Metales y Afines. De esta manera, no se le otorgó ni garantizó el derecho de acceso al sistema judicial.

Conforme consta de los autos del proceso la legitimada activa, comparece dentro del proceso, una vez dictada la sentencia, cuya razón expresa que no le ha sido notificada, lo que evidencia que no se le ha permitido el acceso a la justicia, situación que incumple con el primer parámetro fundamental de la tutela judicial efectiva, que es el derecho a acceder gratuita y efectivamente a los órganos jurisdiccionales.

De esta manera, la accionante, al no haber accedido al órgano jurisdiccional correspondiente, por no haber sido citada correctamente acorde a lo señalado por el Código de Procedimiento Civil vigente a la fecha, también ha sido afectada por el incumplimiento de los procedimientos mínimos, guiados por las garantías del debido proceso, por lo que se llegó a una resolución –sentencia– que no ha brindado certeza de justicia, lo cual conlleva, a que dicha resolución, no pueda ser íntegramente ejecutada, concluyendo claramente en una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

Por otro lado, si no se cumplió con el requisito fundamental de resguardar la inmediación procesal, ni de garantizar el debido proceso, es lógico que la accionante, no pudo apelar las resoluciones dictadas dentro de la causa, pues no tuvo conocimiento de dichas decisiones, configurándose una grave afectación al derecho a recurrir lo fallos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que, el derecho a recurrir un fallo:

... es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica, que procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias a derecho²². En este sentido, “debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada²³”.

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Ulloa vs. Costa Rica párrs. 158 y 161 y caso Mohamed vs. Argentina párr. 97.

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Ulloa vs. Costa Rica párr. 158 y caso Mohamed vs. Argentina párr. 99.



En este sentido, respecto de la imposibilidad de recurrir los fallos, tal como lo señalamos anteriormente, también en este ámbito de protección, la citación es un presupuesto procesal fundamental, cuya omisión acarrea la nulidad del proceso, debido a que, su incumplimiento o su cumplimiento defectuoso vulneran el derecho al debido proceso, pues limita el derecho de las personas a exponer sus posiciones, a ser oídas por los tribunales, a presentar sus argumentos o pruebas de defensa, o su inconformidad con las decisiones judiciales.

De ahí que es obligación del juzgador, tener la plena seguridad de que la citación se practique cumpliendo los parámetros legales establecidos, para garantizar la inmediación procesal y la garantía de apelación de las decisiones dictadas.

Razón por la cual, este máximo órgano de control e interpretación constitucional reitera en el ámbito de su jurisprudencia, una vez más, que el artículo 76 de la Constitución de la República consagra un amplio abanico de garantías jurisdiccionales que configuran el derecho al debido proceso como:

Un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces²⁴.

Por lo que, es necesario establecer que, la citación con la demanda en un proceso judicial, no solo se entiende realizada con la simple entrega de las boletas al demandado a través de un familiar o dependiente, sino más bien, esta se ve perfeccionada, en el momento en que el citador, individualiza a la persona que recibe los documentos, establece los detalles del por qué se ha realizado a través de terceras personas y suscribe la diligencia conjuntamente con quien recibe la boleta de citación.

De esta manera, se entenderá que ha operado la citación al demandado a través de un familiar o dependiente a su servicio, estando además los jueces obligados a revisar las razones de notificación, para determinar una posible nulidad procesal, en el caso en que no se haya cumplido con las exigencias mínimas señaladas en el párrafo anterior.

En conclusión, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo del Guayaquil, al dictar la sentencia de 5 de febrero de 2014, vulneró el derecho al

²⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 067-10-SEP-CC, caso N.º 0945-09-EP.

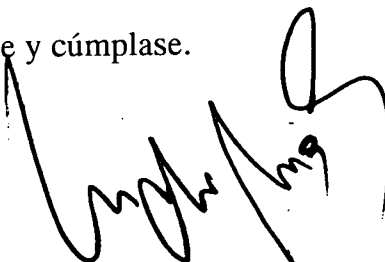
debido proceso en la garantía básicas de la defensa propuesto por la demandante y el derecho a la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y a recurrir de los fallos –en función de la aplicación del principio *iura novit curia*– constantes en los artículos 76 numeral 7 literales **a** y **m**, 75. y 82 de la Constitución de la República.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

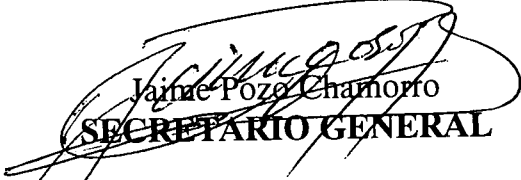
SENTENCIA

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía básica de la defensa y a recurrir los fallos, a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
 - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 5 de febrero de 2014, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil.
 - 3.2. Retrotraer el proceso hasta el momento en que se produjo la vulneración de los derechos constitucionales, esto es desde la calificación de la demanda, y disponer que, previo sorteo, otra Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil conozca la causa.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

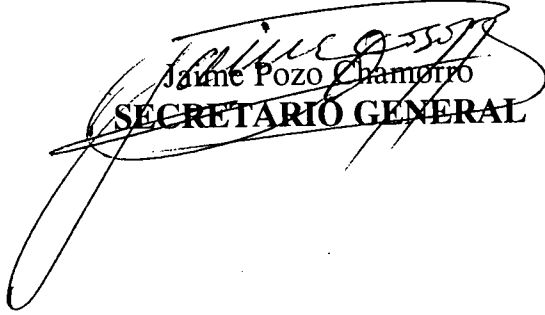


Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE




Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez de Salazar, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de las juezas Wendy Molina Andrade y Roxana Silva Chicaíza, en sesión del 17 de mayo del 2017. Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

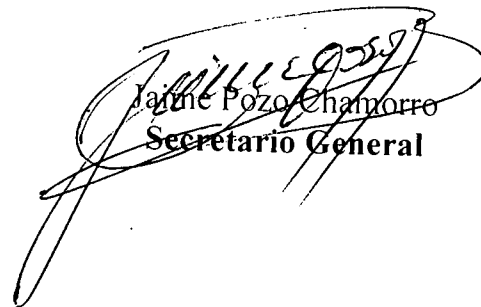
JPCH/msb



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO Nro. 2030-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 31 de mayo del dos mil diecisiete.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

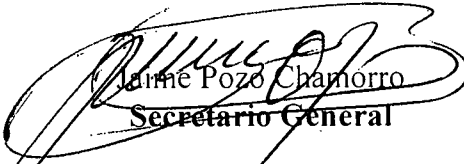
JPCH/JDN



CASO 2030-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los treinta y un días del mes de mayo del dos mil diecisiete, se notificó con copia certificada de la sentencia **147-17-SEP-CC**, de 17 de mayo del 2017, a los señores: representante de la Cía. Metales y Afines S.A., en la casilla constitucional **233** y correo electrónico johdunnbar@hotmail.com; mprobc@gve.satnet.net; miguelfelixlopez@hotmail.com; procurador general del Estado, en la casilla constitucional **18**; Alejandro Ordoñez Pinos, en la casilla constitucional **283** y correo electrónico jlchavezr@gmail.com; Jueces Tribunal Distrital Contencioso Administrativo de Guayaquil, mediante correo electrónico dr.romero.abad@gmail.com y **a los dos día del mes de junio del dos mil diecisiete** oficio **3487-CCE-SG-NOT-2017**, conjuntamente con los procesos que fueron remitidos a esta Corte; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

JPCH/jdn.★


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General



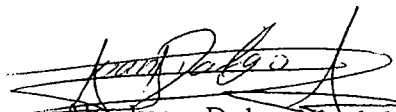



GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 273

ACTOR	CASILLA A CONSTITUCION AL	DEMANDADO	CASILLA CONSTITUCION AL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS	52	JULIO AUGUSTO CORREA CÓRDOVA, LIQUIDADOR DE LA COMPAÑIA CONSTRUCTORA JULCOSUR CÍA. LTDA.	106 Y 392	1096-13-EP	SENT. 19 DE MAYO DEL 2017
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18		
REPRESENTANTE DE LA CÍA. METALES Y AFINES S.A.	233	ALEJANDRO ORDOÑEZ PINOS	283	2030-16-EP	SENT. 17 DE MAYO DEL 2017
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0406-14-EP	SENT. 17 DE MAYO DEL 2017
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	01	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0004-17-EE	DIC. 17 DE MAYO DEL 2017

Total de Boletas: **(10) DIEZ**

QUITO, D.M., 31 de mayo del 2017


Ab. Juan Dalgo Nicolás
ASISTENTE DE PROCESOS

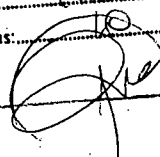
 **CORTE
CONSTITUCIONAL**

CASILLEROS CONSTITUCIONALES

Fecha: **31 MAYO 2017**

Hora: **15:30**

Total Boletas: **10**



Jair Dalgo

De: Jair Dalgo
Enviado el: miércoles, 31 de mayo de 2017 14:45
Para: 'johdunnbar@hotmail.com'; 'mprobcc@gye.satnet.net'; 'miguel Felixlopez@hotmail.com'; 'jlchavezr@gmail.com'; 'dr.romero.abad@gmail.com'
Asunto: SE NOTIFICA SENTENCIA DE 17 DE MAYO DEL 2017
Datos adjuntos: 147-17-SEP-CC (2030-16-EP).pdf





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 31 de mayo del 2017
Oficio 3487-CCE-SG-NOT-2017

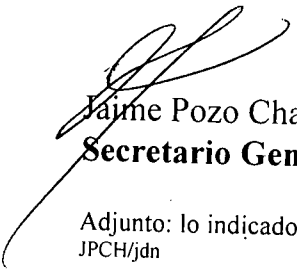
Señores

**JUECES TRIBUNAL DISTRITAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE
GUAYAQUIL**
Guayaquil.-

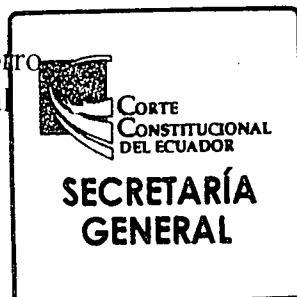
De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia **147-17-SEP-CC**, de 17 de mayo del 2017, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 2030-16-EP, presentada por: representante de la Cía. Metales y Afines S.A.. De igual manera devuelvo el juicio **09082-0447-2011**, constante en 1.398 fojas en ocho cuerpos de su instancia.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/jdn





a0a2c32b-9b67-47d0-81d4-12df61bcafb6

FUNCIÓN JUDICIAL

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS VENTANILLA DE RECEPCIÓN DE ESCRITOS DE GUAYAQUIL

TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN EL CANTÓN
GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS

Juez(a): ROMERO ABAD LUIS BENIGNO

No. Proceso: 09801-2011-0447

Recibido el día de hoy, viernes dos de junio del dos mil diecisiete , a las nueve horas y treinta y cuatro minutos, presentado por CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR .- OF N° 3487-CCE-SG-NOT- 2017, quien presenta:

RECEPCIÓN DE PROCESO,

En uno(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Escrito (ORIGINAL)
- 2) CAUSA N° 09082-2011-0447 EN 08 CUERPOS (ORIGINAL)
- 3) 14 FS (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)

ALMEIDA RODRIGUEZ MIRNA VALENTINA
RESPONSABLE DE SORTEOS